

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 00392020. ---

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00392020 en la cual requirió lo siguiente:

- “1. DOCUMENTO QUE DESCRIBA EL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN COMPLETA DEL PARQUE “YA’AXTAL”.
  2. DOCUMENTO QUE INCLUYA EL NOMBRE DE LA EMPRESA PRINCIPAL ENCARGADA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE “YA’AXTAL”
  3. DOCUMENTO QUE DESCRIBA LA FECHA DE INICIO Y FECHA DE FINALIZACIÓN ESTIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE “YA’AXTAL”.
- NOTA: TODOS LOS DOCUMENTOS SE SOLICITAN EN FORMATO ELECTRÓNICO Y DEBIDAMENTE ESCANEADOS.”

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de febrero del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dio respuesta a la solicitud del recurrente manifestando lo siguiente:

“... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE YAÁXTAL NO ES UN PARQUE, SI NO UN PROYECTO QUE CONSISTE EN UNA RED DE ESPACIOS PÚBLICOS QUE ABARCAN DIVERSAS COLONIAS DEL PONIENTE DEL MUNICIPIO Y QUE SE INTERVIENEN POR ETAPAS DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN. NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA Y ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SE INFORMA QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD SE HAN REALIZADO DIVERSOS CONTRATOS DE OBRA POR UN IMPORTE DE \$37,126,510.60 EN DIFERENTES PARQUES Y ÁREAS CONTEMPLADAS DENTRO DEL PROYECTO YA’AXTAL, TENIENDO DE MANERA INTEGRAL COMO FECHA DE INICIO 19 DE AGOSTO DE 2019 Y FECHA DE TÉRMINO 3 DE MARZO DE 2020...”

**TERCERO.-** En fecha diez de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra respuesta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE HABER SIDO ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA, NO FUE RESPONDIDA DE FORMA COMPLETA, EN VIRTUD DE QUE EN LA SEGUNDA PREGUNTA EN LA CUAL SE SOLICITA “DOCUMENTO EN QUE INCLUYA EL NOMBRE DE LA EMPRESA PRINCIPAL ENCARGADA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE.”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha once de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente al Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dieciséis de junio del presente año, se notificó a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, asimismo, en lo que atañe, la notificación se efectuó a la autoridad por el a través del correo electrónico correspondiente el veintiuno de julio del referido año.

**SÉPTIMO.-** Mediante Proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el correo electrónico de fecha trece de agosto del presente año y archivos adjuntos consistentes en: 1) archivo adjunto en formato pdf, denominado “RR 899-2020 contestación informe UT”; 2) archivo adjunto en formato pdf, denominado “00392020 respuesta fnz y ob

pub 1"; 3) archivo adjunto en formato pdf, denominado "00392020 RR 899-2020 Anexos Ob. Pub (2)"; 4) archivo adjunto en formato pdf, denominado "00392020 RR 899-2020 FNZ"; 5) archivo adjunto en formato pdf, denominado "00392020 RR 899-2020 Ob. Pub (1)"; 6) archivo adjunto pdf, denominado "00392020"; 7) archivo adjunto en formato Word, denominado "captura notificación pnt"; 8) archivo adjunto en formato Word, denominado "captura notificación correo"; 9) archivo adjunto en formato pdf, denominado "Requerimiento FNZ (007)"; y 10) archivo adjunto en formato pdf, denominado "Requerimiento Ob. Pub\_(003)"; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico institucional, en la fecha antes mencionada, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00392020; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00392020, pues manifestó que la Dirección de Obras Públicas en aras de transparencia proporcionó información al recurrente que pudiera ser de su interés; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 899/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**OCTAVO.-** El día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto a la autoridad responsable como al recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** El día diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó tanto a la autoridad responsable como al recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00392020, en la cual peticionó: "1. Documento que describa el monto total del presupuesto asignado para la construcción completa del parque "Ya'axtal", 2. Documento que incluya el nombre de la empresa principal encargada de la construcción del parque "Ya'axtal", 3. Documento que describa la fecha de inicio y fecha de finalización estimada de la construcción del parque "Ya'axtal". NOTA: Todos los documentos se solicitan en formato electrónico y debidamente escaneados."

De lo anterior, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la autoridad emitió respuesta; en tal virtud, la parte recurrente el día diez de marzo de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00392020 por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, a continuación, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que resulta aplicable a la fecha de generación de la solicitud, contemplaba:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

...

**ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:**

**I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;**

**II.- LA QUE SE REQUIERA PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES, Y**

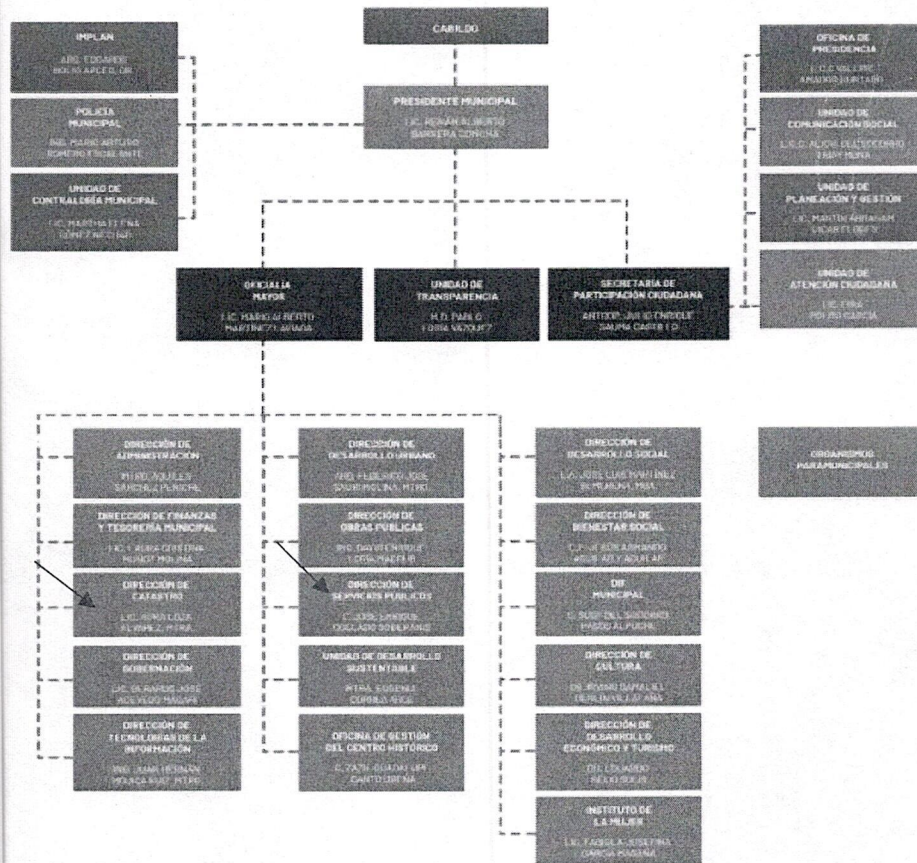
**III.-LAS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE QUE POR SU NATURALEZA O DESTINO, REVISTAN VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO PARA SUS LOCALIDADES.**

...”

Por otra parte, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/gobierno/contenido/organigrama.php>

siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- Que acorde al organigrama del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Mérida Yucatán,

se vislumbra la **Dirección de Servicios Públicos**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, en lo concerniente al contenido de información **1)** el Área que resulta competente en el presente asunto es la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, ya que es la responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; pudiere tener entre sus archivos la información peticionada por la parte solicitante, por lo que pudiera tener la información que es del interés de la parte recurrente obtener.

En cuanto a los diversos contenidos de información **2) y 3)**, se deduce que el Área que por sus funciones pudiere conocer de dicho contenido es la **Dirección de Obras Públicas**.

**SEXTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00392020.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Al respecto, el Sujeto Obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00392020, se advierte que mediante la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el veintitrés de agosto de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular las respuestas que le fueron proporcionadas por el Director de Obras Públicas y el Director de Finanzas y Tesorería Municipal, respuesta en la cual aquélla proporcionó la información que a su juicio satisfacía el interés del particular.



Del análisis efectuado a la respuesta inicial, que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, se advierte que el Sujeto Obligado si bien emitió respuesta anexando los requerimientos a las áreas que resultaron competentes para conocer la información peticionada, manifestando lo siguiente que: *“...se declara la inexistencia de la información solicitada; toda vez que YAÁXTAL no es un parque, si no un proyecto que consiste en una red de espacios públicos que abarcan diversas colonias del poniente del Municipio y que se intervienen por etapas durante la presente administración. No obstante, en aras de la transparencia y atendiendo el principio de máxima publicidad se informa que a la fecha de la presente solicitud se han realizado diversos contratos de obra por un importe de \$37,126,510.60 en diferentes parques y áreas contempladas dentro del Proyecto Yaáxtal, teniendo de manera integral como fecha de inicio 19 de agosto de 2019 y fecha de término 3 de marzo de 2020...”*; por lo tanto, el agravio vertido por el particular sí resulta procedente.

Posteriormente, el Sujeto Obligado vía correo electrónico en fecha trece de agosto de dos mil veinte presentó alegatos ante este Organismo Autónomo adjuntando los siguientes archivos: “RR 899-2020 CONTESTACIÓN INFORME UT.PDF”, “00392020 RESPUESTA FNZ Y OB PUB 1.PDF”, “00392020 RR 899-2020 ANEXOS OB. PUB (2).PDF”, “00392020 RR 899-2020 FNZ.PDF”, “00392020 RR 899-2020 ANEXOS OB. PUB (1).PDF”, “00392020.PDF”, “CAPTURA NOTIFICACIÓN PNT.DOCX”, “CAPTURA NOTIFICACIÓN CORREO.DOCX”, “REQUERIMIENTO FNZ (007).PDF y “REQUERIMIENTO OB.PUB\_(003).PDF”.

Siendo que de los diversos archivos remitidos se observan los oficios números DFTM/SCA//DC OF.306/20 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte y el diverso DOP/ARM/-1127/20 de misma fecha, que conciernen a las respuestas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y de la Dirección de Obras Públicas, respectivamente, respuestas de mérito que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

La respuesta de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal:

En atención al requerimiento de información que la Unidad de Transparencia a su digno cargo, recibió a través del Folio 00392020 de fecha 21 de Julio de 2020, emitado del Recurso de Revisión 899/2020, interponiendo el escrito de la respuesta a la solicitud de acceso de información pública enmendada con el Folio 00392020.

El informe que respalda a la solicitud de información 00392020 que es del tenor literal siguiente:

1. Documento que describa el monto total del presupuesto asignado para la construcción completa del parque "ya'axtal".

2. Documento que incluya el nombre de la empresa principal encargada de la construcción del parque "ya'axtal".

3. Documento que describa la fecha de inicio y fecha de finalización estimada de la construcción del parque "ya'axtal".

NOTA: Todos los documentos se solicitan en formato electrónico y debidamente escaneados. (51C)

Le informo que después de haber realizado minuciosamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto, así como en todas las áreas que conforman a esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal a la fecha de recepción de la presente solicitud. Únicamente no voy a dar respuesta al punto 1, por lo que se informa que no se encuentra el documento o los documentos que contengan la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con dicha solicitud, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, recibido, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que correspondiera a dicha información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma, toda vez que, el presupuesto de este Municipio de Mérida se aprueba y ejerce anualmente para la totalidad de los gastos en general, así como para todas las obras públicas y no para una en específico.

Por lo anterior señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.

De igual manera en respuesta al motivo de su inconformidad el cual menciona la información señalada a pesar de haber sido entregado en tiempo y forma, no fue respondida de forma completa, en virtud de que en la segunda pregunta en la cual se solicita documento en el que incluya el nombre de la empresa principal encargada de la construcción del parque, me permito informar que la respuesta al punto 2 es competencia de la dirección encargada de organizar toda actividad para la realización de dicho obra.

Agradeciéndole de antemano su atención, me despido no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

Revisó

ATENTAMENTE  
"478 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD"

Lic. Laura Carolina Muñoz Molina  
Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal

C.P. Guadalupe Canche Camarillo  
Subdirectora de Contabilidad y Administración

La respuesta de la Dirección de Obras Públicas:

En atención al recurso de Revisión 899-2020 vinculado a la solicitud de acceso a la información pública municipal con el número de Folio 00392020, que es del tenor literal siguiente:

1. Documento que describa el monto total del presupuesto asignado para la construcción completa del parque "ya'axtal".

2. Documento que incluya el nombre de la empresa principal encargada de la construcción del parque "ya'axtal".

3. Documento que describa la fecha de inicio y fecha de finalización estimada de la construcción del parque "ya'axtal".

NOTA: Todos los documentos se solicitan en formato electrónico y debidamente escaneados. (51C)

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Unidad Administrativa, a la presente fecha de la solicitud, no se encontró la información que solicita el ciudadano en el punto 2. Documento que incluya el nombre de la empresa principal encargada de la construcción del parque "ya'axtal".

Por lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara inexistente de la información solicitada, toda vez que YUCATÁN, no ha suscrito ninguna obra pública que se encuentre en ejecución, el cual consiste en una red de espacios públicos en el posterior de la cual, se otorga el contrato a la Unidad Municipal, para mejorar las condiciones ambientales, sociales, económicas y de bienestar de los habitantes, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y que se otorga a las empresas que operan mediante la presente administración, por lo tanto no existe una sola empresa principal encargada de su construcción.

No obstante, en aras de la transparencia y atendiendo el principio de máxima publicidad se informa que, a la fecha del presente Recurso de Revisión, se han realizado diversos contratos de obra en diferentes jornadas y áreas comprendidas dentro del Proyecto Ya'axtal, teniendo de manera integral como fecha de inicio 18 de agosto de 2019 y fechados término 3 de marzo de 2020; el detalle de esta información se proporcionará mediante la entrega de una CD folio 001 que podrá ser del interés del ciudadano, en el que se proporcionará número de contrato de las obras, descripción de las obras, su ubicación, el nombre de las empresas encargadas, el monto total de los importes contractuales y las fechas de inicio y término de cada contrato.

Sin otro particular, me refiero a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
"478 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD"

Ing. David Enrique Loria Magdub  
Director de Obras Públicas

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Del estudio realizado a las nuevas respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, se advierte la intención de modificar su respuesta inicial, por lo que a continuación se realizará el análisis de dichas respuestas a fin de establecer si en la especie se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, señalados en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el análisis de las nuevas gestiones realizados por la autoridad, se observa que a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal procedió a declarar la inexistencia del contenido 1, en razón que no se cuenta con documento alguno que describa el monto total del presupuesto asignado para la construcción completa del parque "ya'axtal", toda vez que el presupuesto del municipio de Mérida se aprueba y ejerce anualmente para la totalidad de los gastos en general, así como para todas las obras públicas y no para una en específico.

Ahora respecto al contenido de información 2, sobre el cual se inconforma la parte recurrente refiriendo que no le fue entregado el documento que incluya el nombre de la empresa principal encargada de la construcción del parque, se advierte que a través de la Dirección de Obras Públicas, en respuesta refiere la autoridad la inexistencia de la información en virtud que ya axtal, no es un solo parque, sino un proyecto que aún se encuentra en ejecución, el cual consiste en una red de espacios públicos en el poniente de la ciudad, conectados de manera física y funcional, para mejorar las condiciones ambientales, sociales, patrimoniales y de movilidad urbana del entorno, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y que se intervienen por etapas durante la presente administración, por lo tanto, no existe una sola empresa principal encargada de su construcción.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), pues requirió en cuanto al contenido de información 2, al área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, esto es, la Dirección de Obras Públicas, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló la inexistencia de la información en razón del parque Ya'axtal constituye un proyecto que consiste en una red de espacios públicos en el poniente de la ciudad que aun se encuentran en ejecución y que no existe una sola empresa principal encargada de su construcción, situación de la cual es posible desprender que no existe una sola empresa encargada de la construcción del parque Ya'axtal y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues al ser evidente inexistente la información petitionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia, sirviendo de apoyo el Criterio 07/17, cuyo rubro es el siguiente: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que a fin de modificar el acto reclamado el Sujeto Obligado remitió diversas constancias, siendo que del estudio realizado a dicha información se desprende que respecto del contenido 1 y 2 declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló que después de realizar de nueva cuenta una búsqueda, manifestó: *“Dirección de Finanzas*

y Tesorería Municipal:... únicamente nos compete dar respuesta al punto 1, por lo que se informa que no se encontró, el documento o los documentos que contengan la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con dicha solicitud, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que corresponda a dicha información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma, toda vez que, el presupuesto de este Municipio de Mérida se aprueba y ejerce anualmente para la totalidad de los gastos en general, así como para todas las obras públicas y no para una en específico... de igual manera... me permito informar que la respuesta al punto 2 es competencia de la dirección encargada de organizar toda actividad para la realización de dicha obra... Dirección de Obras Públicas: ... se declara la inexistencia de la información de solicitada... de lo anterior, se observa que de la respuestas emitidas por las áreas competentes se ha cumplido con realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ciudadano, en el sentido de que las unidades administrativas que son competentes han declarado la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano y se hace entrega en aras de la transparencia de información que pudiera ser del interés del ciudadano que consta de una foja útil en el que se proporciona número de contrato de obras, descripción de las obras, su ubicación, el nombre de las empresas encargadas, el monto total de los importes contratados y las fechas de inicio y término de cada contrato del proyecto denominado Ya'axtal...". Dicha declaración de inexistencia, posteriormente fue confirmada por el Comité, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información.

Sin embargo, en aras de la transparencia proporciona al particular una relación de los contratos relacionados en el proyecto Ya'axtal que contiene los rubros siguientes: "No. De licitaciones", "descripción de la obra", "ubicación", "contratista", "importe contratado", "fecha de inicio y término estimado"; advirtiéndose que en la sección de contratista, se observa el nombre de las diversas empresas con las cuales se han celebrado contrato con motivo del proyecto Ya'axtal.

Finalmente, la autoridad hace del conocimiento del particular todo lo anterior a través del correo electrónico designado por el mismo en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones.

**Por todo lo anterior expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En mérito de lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

... ”

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

... ”.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción

XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. -----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM.